



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-79/2020

ACTORA: ERICKA CLAUDIA
PÉREZ CASTILLA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para acordar los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido *per saltum* por Ericka Claudia Pérez Castilla, por su propio derecho, en contra de la inscripción de candidatos y candidatas del partido MORENA a contender por el Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado

ST-JDC-79/2020

de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Convocatoria. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las y los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

3. Registro. El seis de marzo, la actora acudió a las oficinas de MORENA en Pachuca, Hidalgo, a fin de registrarse para contender por la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepejí del Río, Hidalgo.

4. Cancelación de asambleas municipales. El diecinueve siguiente, se dio a conocer el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena, por el que, derivado de la situación de emergencia sanitaria que se encuentra en el país, provocada por el virus SARS-COV 2, se cancelaron las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019-2020.

5. Suspensión de proceso electoral. El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió ejercer la facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral en el Estado de Hidalgo.

6. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó



reanudar las actividades del proceso electoral en el Estado de Hidalgo y fijó la fecha de la jornada electoral al dieciocho de octubre.

7. Designación de candidatos. El catorce de agosto, a través de la red social Facebook, la Comisión Nacional, mediante insaculación, determinó a los aspirantes a regidores, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

8. Registro ante instituto local. El veinticinco posterior, el Instituto Local dio a conocer en su página de internet la lista de los registros a candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Hidalgo, presentados por los partidos políticos.

II. Juicio ciudadano. El veintinueve de agosto de este año, la actora presentó *per saltum* ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra de la inscripción de candidatos y candidatas del partido MORENA a contender por el Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

III. Acuerdo de Sala Superior y remisión a esta Sala Regional. El dos de septiembre siguiente, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó, en el expediente SUP-JDC-1878/2020, que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente asunto, así como su reencauzamiento a este órgano jurisdiccional.

IV. Recepción de constancias y turno a ponencia. El seis de septiembre, se recibieron las constancias del juicio y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-79/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El inmediato siete del mismo mes se recibieron constancias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativas al trámite ordenado en el acuerdo de turno.

V. Radicación. El ocho de septiembre, el magistrado instructor radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo y ordenó elaborar el proyecto que en Derecho procediera.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de la afectación a su derecho de ser votado, en relación con la postulación a una candidatura al interior de su instituto político a la que alude tener derecho, con motivo de la renovación de ayuntamientos en una de las



entidades federativas (Estado de Hidalgo) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo, y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2; 3; 4; 6, párrafo 3; 9; 12; 22; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b); y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten “LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.” y 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2; y el acuerdo del pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la “IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES.”

SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19] en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA



CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo IEEH/CG/030/2020.

Así, este órgano colegiado estima que este asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos y dada la reactivación del proceso electoral en aquella entidad federativa, es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, en tanto que la materia planteada guarda relación con la presunta violación al derecho político-electoral de

registro de la actora, y como consecuencia, con su participación en el proceso electoral interno de MORENA.

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, el objeto es determinar si es procedente conocer del medio mediante el salto de instancia propuesto por la parte actora.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe de dar a la demanda, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, y queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL**



MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

CUARTO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable. Del escrito de demanda, se desprende que la parte actora señala como acto impugnado la inscripción de candidatos y candidatas del partido MORENA a contender por el Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo. Acto que atribuye al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, así como a la representación de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Para defender sus pretensiones, la actora refiere, entre otros argumentos, que el representante de MORENA registró candidata a la Presidencia Municipal de Tepeji del Río de Ocampo sin mediar documento del Comité Ejecutivo Nacional ni la Comisión nacional de Elecciones de Morena, que funde y motive ese registro.

Por otra parte, conforme a los acuerdos INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el IEEH/CG/030/2020 del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, se tiene en cuenta que el periodo para el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de esa entidad federativa en el proceso comicial actual se fijó del catorce de agosto anterior al diecinueve del propio mes y año.

¹ Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación con este contexto, la Sala Superior ha establecido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que la actora quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El criterio anterior, se localiza en la jurisprudencia 4/99, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*².

Por tanto, considerando lo anterior, en la especie, para la Sala Regional Toluca la verdadera intención de la parte actora derivada de la lectura integral del escrito de demanda tiene como fin combatir, entre otros actos y en vía de consecuencia, el registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de

² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Hidalgo, ante la autoridad administrativa local electoral en esa entidad federativa, derivado del ilegal actuar que imputa a los órganos partidistas señalados como responsables, lo cual es posible desprender de su escrito impugnativo; en concordancia con ello, la autoridad administrativa electoral local será considerada autoridad responsable en este asunto.

QUINTO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento de la demanda. El presente juicio ciudadano es improcedente conforme con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano, esto es, que quien lo promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Conforme con lo anterior, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral, presuntamente, violado.

La carga procesal de agotar previamente las instancias de solución de conflictos intrapartidarias es un presupuesto procesal para accionar la instancia federal, a través del juicio

ST-JDC-79/2020

ciudadano, por lo que se deben agotar los medios de defensa que se establezcan en la norma interna del partido de que se trate o la instancia jurisdiccional local, por ser éstos la primera vía para conseguir la reparación de los derechos que se presuman violados.

En consecuencia, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano federal, los promoventes tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y, en especial, los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia intrapartidario y local, en el orden jurídico cobre vigencia el principio constitucional de justicia inmediata y completa.

En el caso, la parte actora señala esencialmente que acude ante esta instancia jurisdiccional federal, *per saltum*, debido a que considera que el agotamiento del principio de definitividad se traduciría en una amenaza seria para sus derechos político electorales dado el tiempo que conllevaría dicha cadena impugnativa.

En este contexto, como ha quedado precisado, para la Sala Regional Toluca dentro de los distintos actos impugnados se tiene el registro llevado a cabo por el Instituto Estatal



Electoral de Hidalgo de la planilla de candidatos a contender por la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, en la mencionada entidad federativa; lo que significa, que al tratarse de un acto proveniente de una autoridad administrativa electoral local, éste de ningún modo puede revisarse por un órgano de justicia partidario por escapar de la esfera de su competencia, por lo que en la especie, al tener precisamente como autoridad responsable a la instancia administrativa electoral local, sus actos son susceptibles de impugnación y revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien tendrá que pronunciarse en su estudio respecto de la legalidad del acto controvertido, esto es, tanto de los expresamente reclamados al órganos partidistas de MORENA, como del que se reclama en vía de consecuencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

De este modo y toda vez que no se justifica el salto de instancia partidario pretendido, y tampoco el de la instancia local, porque la figura del *per saltum* debe invocarse, solamente por excepción, a efecto de que, en forma ordinaria, el derecho de acceso a la jurisdicción y la resolución de los asuntos esté en primer término, a cargo de las instancias naturales, el presente asunto debe ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De ahí que, la circunstancia que refiere la parte actora como justificación para solicitar el doble salto de instancia no se encuentra justificado en relación con el medio de impugnación del partido, conforme con las consideraciones

que anteceden, toda vez que, se insiste, los actos y determinaciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no pueden sujetarse a revisión por parte del partido, en tanto corresponde al Tribunal Electoral de Hidalgo conocer y resolver de la presente controversia, lo que no imposibilita que, una vez agotado el ámbito local, con posterioridad, esta autoridad jurisdiccional federal pueda conocer del asunto -si así lo estima pertinente-, toda vez que, de asistirle la razón, se le podría restituir en el ejercicio del derecho que, aduce, le ha sido violado.

La conclusión anterior se apoya en los criterios jurisprudenciales con los que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, a través de los cuales se establecieron las directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO³.**
- DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL**

³ Jurisprudencia 05/2005. Consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 436 y 437.



ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴.

- PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁵.**
- PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE⁶.**

De los criterios jurisprudenciales indicados se desprenden los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los ciudadanos para acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional federal, los cuales consisten, de forma enunciativa y no limitativa, en lo siguiente:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven;
- c) No se respeten las formalidades esenciales del

⁴ Jurisprudencia 09/2001. *Ibidem*, páginas 272 a la 274.

⁵ Jurisprudencia 09/2007. *Ibidem*, páginas 498 y 499.

⁶ Jurisprudencia 11/2007. *Ibidem*, páginas 500 y 501.

ST-JDC-79/2020

- procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
 - e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Asimismo, de las jurisprudencias y la tesis que se analizan, se obtienen los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura de salto de la instancia:

- a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, expresa o tácitamente, siempre y cuando lo haga con anterioridad a su resolución;
- b) Una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste, y
- c) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se



promueva el juicio o recurso electoral federal sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

Consecuentemente, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidaria que corresponde, y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumplen los requisitos precisados, según corresponda.

Es decir, la promoción de los medios de impugnación por la vía del salto de instancia, ya sea partidista o local, no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen los supuestos y se cumplan los requisitos enunciados para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso electoral federal de que se trate, sin que, previamente, se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar, la resolución, acto u omisión impugnados.

La vía pretendida por la parte actora, solamente, podría proceder si se advirtiera la imperiosa necesidad de conocer y resolver la controversia –sin que la misma haya pasado, previamente, por la instancia local– a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a los ciudadanos en el goce del derecho que señalan como afectado.

Sin embargo, como se adelantó, en el caso, no se surten las exigencias necesarias para que esta Sala Regional Toluca conozca de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum*, porque los argumentos esgrimidos por la parte actora no justifican que esta autoridad jurisdiccional resuelva, de forma directa y en primer grado, el conflicto planteado.

El hecho de que haya concluido el plazo para el registro de candidaturas del proceso electoral local (el cual transcurrió del catorce al diecinueve de agosto), de conformidad con el calendario electoral modificado, aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020,⁷ no es obstáculo para que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se le restituya el derecho a ser registrado y postulado en la candidatura señalada, a través de una solicitud de modificación, vía judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por tanto, existe la posibilidad, material y jurídica, de que el tribunal local ordene a los órganos partidistas, de ser el caso, solicitar la modificación en el registro de las candidaturas que el partido MORENA habrá de postular en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, con la consecuente vinculación de la autoridad administrativa electoral para que, no obstante haber transcurrido el plazo para el registro de las candidaturas, realice las acciones atinentes para verificar y

⁷ Disponible para su consulta en la dirección electrónica siguiente: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>.



conceder, de ser así, la procedencia de la postulación resultante.

Lo razonado es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro “*REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD*”.⁸

Aunado a ello, se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, fracción III; 124, fracción II, 126 y 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en el calendario electoral modificado del proceso electoral local 2019-2020,⁹ si bien el registro de candidaturas concluyó el pasado cuatro de septiembre, el período de sustituciones de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos inició el pasado el veinte de agosto y concluirá hasta las siete horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de octubre de dos mil veinte y el plazo previsto en el citado calendario electoral para la realización de las campañas transcurre del cinco de septiembre al catorce de octubre del año en curso, por lo que, en tal sentido, existe el tiempo necesario para que la instancia_jurisdiccional local resuelva la controversia planteada en un breve plazo.

⁸ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2010>.

⁹ Es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo CG/94/2015 de doce de diciembre de dos mil quince, por el que aprobó el “CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, el cual puede consultarse en la dirección web http://ieehidalgo.org.mx/acuerdos/2015/CG_94_2015_S151215.pdf

Por lo tanto, Sala Regional Toluca considera que existe el tiempo suficiente para que se agote el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en los artículos 346, fracción IV, y 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, y para que, de ser el caso, que la parte actora obtenga una resolución desfavorable a sus intereses, acuda ante esta instancia de justicia electoral federal a plantear la controversia que, presuntamente, le cause afectación a la esfera de sus derechos subjetivos.

En consecuencia, ya que la parte actora no agotó la instancia local antes de acudir a esta Sala Regional y, al no actualizarse en forma determinante algún supuesto excepcional de procedencia de la vía *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional federal, el **presente medio de impugnación es improcedente**, lo que hace innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada.

Ahora bien, el hecho de que la parte actora haya considerado el presente juicio es apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por el órgano jurisdiccional local, tal como se deriva de la jurisprudencia 1/97 de rubro "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA*



*NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*¹⁰.

A efecto de privilegiar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo jurídicamente procedente es **reencauzar la demanda** que dio origen al presente juicio ciudadano para que sea resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En primer término, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno intrapartidista, local o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004 de rubro *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*¹¹, a saber, los siguientes:

- a) Que se encuentre, patentemente, identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros

¹⁰ Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

¹¹ Cuyo texto puede consultarse en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. También en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2004>.

interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman en atención a lo siguiente:

- a) En la demanda se identifican el acto reclamado, además de las precisiones a las que se han hecho referencia en el presente acuerdo;
- b) En la demanda se evidencia, claramente, el desacuerdo de la parte actora en no haber sido postulado por MORENA y registrado por la representación de ese partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la candidatura a regidor por el Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, y
- c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a los terceros interesados, porque mediante el acuerdo de turno, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó al órgano partidario señalado como responsable, así como a su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, que dieran trámite al presente medio de impugnación, con lo cual se garantiza la publicidad que se debe dar al mismo.

En consecuencia, toda vez que, en el caso, la materia a resolver está vinculada con presuntas irregularidades del proceso interno de selección de candidaturas para la postulación de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo por parte del partido MORENA y su consecuente registro ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, lo



procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación para que el **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo** conozca del mismo y, en el **plazo de cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, emita la resolución respectiva.

Lo anterior, en el entendido de que, con la presente determinación, no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello, por extensión, le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano jurisdiccional local, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2°, párrafo 3, inciso a); 5°, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1; 25, párrafo 1, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional local deberá **notificar el sentido de su determinación a la parte actora**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, **informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento** del presente acuerdo en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

ST-JDC-79/2020

1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6º, párrafo 3, y 22, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, párrafo segundo, fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Código Electoral del Estado de Hidalgo no establece un plazo preciso para la resolución del juicio ciudadano local; sin embargo, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 364, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de que las controversias deben resolverse de forma pronta y expedita, este órgano jurisdiccional considera que el plazo de **cinco días** otorgado para resolver lo que en Derecho corresponda, es razonable.

Lo anterior, ya que la parte actora tiene derecho a agotar, además de la instancia local, esta federal y, en caso de obtener una resolución desfavorable a sus intereses, acudir ante la Sala Superior mediante la interposición de un recurso excepcional y extraordinario de reconsideración, sin que ello implique un prejuzgamiento sobre la procedencia de este último, ya que está sujeto al cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cuya resolución corresponde a la Sala Superior.



El tribunal local deberá resolver, respetando el plazo de publicidad que se establece en lo dispuesto en el artículo 363, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por todo lo anterior, al no haberse agotado el principio de definitividad, se considera procedente **ordenar** la remisión inmediata de los originales de la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, una vez que se obtengan copias certificadas del mismo, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del medio de impugnación respecto de la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; se **ordena** a dichas autoridades que remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, en virtud de que no obran en autos las constancias relativas al trámite que el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal le requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se ordena dicha autoridad que

ST-JDC-79/2020

remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, **por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se ordena** remitir copia certificada de la demanda y sus anexos al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en Tepeji del Río de Ocampo, a efecto de que realice el trámite previsto en la Ley adjetiva electoral y una vez que fenezca dicho plazo, remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Consideración para las autoridades responsables. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo **notificar por su conducto y de manera personal** en el domicilio que haya sido proporcionado en su caso, en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda, a los ciudadanos que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo, por parte de MORENA, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros en el eventual caso de que efectivamente exista celebrado algún



tipo de convenio para contender en el proceso electoral en curso.

Por otra parte, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral deberá realizar el trámite de ley para este juicio, y dado el contexto de suspensión de actividades derivado de las medidas sanitarias adoptadas por la pandemia actual, se advierte que la fijación en estrados de la demanda podría resultar insuficiente para alcanzar los objetivos de publicidad, por lo que, a efecto de garantizar la máxima publicidad del trámite de este medio de impugnación y proteger la salud de las partes, evitando su asistencia a las instalaciones de la autoridad y del ente partidista responsable para imponerse de las notificaciones por estrados, con fundamento en los acuerdos dictados por este órgano jurisdiccional y la Sala Superior en cumplimiento de las medidas sanitarias derivadas de la emergencia provocada por el COVID-19, **se ordena** que la demanda, así como cualquier otro documento relacionado con los procesos de selección partidaria, o de los tribunales electorales, estatal o federales relacionados con el actual proceso electoral en el Estado de Hidalgo, se fije además en sus respectivos estrados físicos, y **se publicite en la página oficial o sitio de internet** que tenga habilitado, en un apartado en el que resulte visible, por el plazo de 72 horas, dejando constancia de su fijación y retiro en ese medio electrónico; transcurrido el plazo, deberán remitir de inmediato al Tribunal local las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente**, en la vía *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá **notificar el sentido de su determinación a la parte actora**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, **informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento** del presente acuerdo en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva; previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

CUARTO. En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del presente medio de impugnación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional de



MORENA así como de la representación de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenado por la Magistrada Presidenta, **se les ordena**, al igual que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y al Municipal del mismo instituto, en Tepeji del Río de Ocampo, para que una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se precisa que tanto al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, como al órgano partidista responsable, que dadas las circunstancias sanitarias que privan en la circunscripción realicen el trámite de ley para este juicio, en los términos razonados en esta determinación, para lo cual deberán además de fijar la demanda en sus estrados físicos, publicitarlos **en la página oficial o sitios de internet** que cada uno tenga habilitado.

QUINTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el acuerdo de turno dictado el veintinueve de agosto de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-1878/2020, en virtud de que dichas constancias no obran en los autos del expediente en el que se actúa.

Asimismo, se ordena que cualquier documentación de los órganos del partido responsables relativas al trámite de ley, que llegaran a presentar ante esta Sala, se remita sin ulterior acuerdo, al Tribunal local.

SEXO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo **notificar por su conducto y de manera personal** en el domicilio que haya sido proporcionado en su caso, en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda, a los ciudadanos que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros en el eventual caso de que efectivamente exista celebrado algún tipo de convenio para contender en el proceso electoral en curso.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Consejo Municipal del Instituto en Tepeji del Río de Ocampo, realicen el trámite de ley previsto en la Ley adjetiva electoral y una vez que fenezca dicho plazo, remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral de la entidad, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, se determina que por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se



notifique al mencionado Consejo y le remita copia certificada de la demanda y sus anexos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que entre las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto local a esta Sala Regional, el siete de este mes, esté una cédula fijada en los estrados de ese órgano, en los que cita un reencauzamiento inexistente, por lo que será la autoridad jurisdiccional local quien se pronuncie y, en su caso, subsane tal deficiencia.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, copia simple de la demanda que dio origen a este juicio y sus anexos, para los efectos razonados en esta determinación plenaria.

NOTIFÍQUESE, por estrados, a la parte actora; **por oficio y remitiendo la demanda y su anexos** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **por correo electrónico, con copia simple de la demanda y sus anexos** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y **por su conducto, con copia simple de la demanda y sus anexos** al Consejo Municipal del mismo en Tepeji del Río de Ocampo así como al representante de MORENA ante su Consejo General; **por correo electrónico** a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA; y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

ST-JDC-79/2020

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y



cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.